

# GUÍA PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ENDEUDAMIENTO COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN FINANCIERA CON LAS ENTIDADES LOCALES

El capítulo VII del Título I del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en lo sucesivo "Texto Refundido") aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que comprende los artículos 48 a 55 ambos inclusive, regula las operaciones de crédito que las entidades locales y los organismos autónomos, entes y sociedades mercantiles dependientes pueden concertar, a corto y largo plazo, y las operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio.

En particular, el artículo 53 regula el régimen de autorización de las operaciones de crédito a largo plazo por los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda o de la Comunidad Autónoma a que la entidad local pertenezca que tenga atribuida en su Estatuto competencia en la materia.

## 1. OBJETO

La presente Guía tiene por objeto facilitar la tramitación de los expedientes de solicitud de autorización de endeudamiento regulados en el artículo 53 del "Texto Refundido", a través de la definición y normalización de los documentos que integran el expediente y la descripción de las circunstancias de naturaleza económica y financiera tenidas en cuenta para otorgar la autorización.

## 2. ORGANO COMPETENTE PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN.

Corresponde otorgar la autorización de las operaciones de crédito a largo plazo que concierten las entidades locales al órgano competente del Ministerio de Economía y Hacienda de la Administración General del Estado, en los siguientes casos:

**2.UNO.** En todo caso y en todo el territorio nacional, cuando las operaciones de crédito se formalicen en el exterior o con entidades financieras no residentes en España o se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier otra forma de apelación al crédito público.

**2.DOS.** En el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que no tengan competencia en la materia atribuida en su respectivo Estatuto, cuando de los estados financieros de la Entidad peticionaria se deduzca "ahorro neto negativo" o

“endeudamiento superior al 110 por cien”, calculados en la forma establecida en los apartados 5.UNO y 5.TRES de la presente Guía.

Dentro de dicho Ministerio, el otorgamiento de las autorizaciones de endeudamiento corresponde a la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, de conformidad con el Real Decreto 756/2005, de 24 de junio, que modifica el artículo 6 bis 1.c) del Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, de desarrollo de la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda.

Las Comunidades Autónomas cuyos entes locales precisan autorización de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, de conformidad con el apartado 2.DOS, son:

Castilla-León	Extremadura
Castilla-La Mancha	Murcia
Valencia	Canarias
Madrid	Cantabria

además de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

### **3 TIPO DE ENTIDADES SUJETAS A AUTORIZACIÓN**

Están sujetos a autorización:

- Las entidades locales.
- Sus organismos autónomos dependientes.
- Sus entes y sociedades mercantiles dependientes que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

La delimitación sectorial de un ente o sociedad mercantil dentro de las Administraciones Públicas corresponde a la Intervención General de la Administración del Estado, por consiguiente cuando una entidad o sociedad dependiente entienda que no pertenece al sector Administraciones Públicas y sus operaciones de endeudamiento, por tanto, no están sujetas a autorización, deberá acreditar en el expediente la delimitación efectuada por el citado órgano.

#### **4 OPERACIONES SUJETAS, MODALIDADES DE CRÉDITO Y DESTINO DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO.**

**4.UNO.** Están sujetas a autorización cuando se den los supuestos recogidos en el apartado 5 de la presente Guía:

- Las nuevas operaciones de crédito a largo plazo.
- Las que modifiquen las condiciones contractuales o añadan garantías adicionales con o sin intermediación de terceros o sustituyan operaciones de crédito concertadas con anterioridad.
- La concesión de avales a terceros por operaciones de crédito tanto a largo como a corto plazo.

**4.DOS.** El crédito podrá instrumentarse en:

- Emisión pública de deuda.
- Contratación de préstamos o créditos.
- Cualquier otra apelación al crédito público o privado.
- Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Por crédito privado ha de entenderse el otorgado por entidades financieras o de crédito y el correspondiente a otras entidades que no tengan tal carácter<sup>1</sup>, tal es el caso, entre otras, de los que puedan derivarse de una operación de leasing en la que no intervenga una entidad financiera o los derivados de convenios o contratos de concesión en los que el concesionario asume el coste total o parcial de la inversión que repercute a la entidad local vía tarifas en la fase de explotación.

**4.TRES.** Las operaciones de crédito a largo plazo se aplicarán exclusivamente a la:

- a. Financiación de Inversiones del ejercicio.
- b. Sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.
- c. Financiación de nuevos o mayores gastos corrientes en las condiciones establecidas en el artículo 177.5<sup>2</sup>.del "Texto Refundido"

---

<sup>1</sup> Así se desprende del artículo 49.4 del "Texto Refundido" al establecer que para los casos excepcionales previstos en los artículos 177.5 y 193.2, el crédito sólo podrá instrumentarse mediante préstamos o créditos concertados con entidades financieras.

<sup>2</sup> El artículo 177.5 del Texto Refundido establece lo siguiente: *"Excepcionalmente, y por acuerdos adoptados con el quórum establecido por el artículo 47.3 (acuerdo del Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, se considerarán recursos efectivamente disponibles para financiar nuevos o mayores gastos, por operaciones corrientes, que expresamente sean declarados necesarios y urgentes, los procedentes de operaciones de crédito en que se den conjuntamente las siguientes condiciones:*

- d. Financiación de remanente de tesorería negativo en las condiciones establecidas en el artículo 193.2<sup>3</sup>.del "Texto Refundido"

Para los casos de los artículos 177.5 y 193.2, el crédito sólo podrá instrumentarse mediante préstamos o créditos concertados con entidades financieras.

## 5 SUPUESTOS QUE PRECISAN AUTORIZACIÓN.

Las circunstancias de naturaleza económico-financiera tipificadas en la Ley que limitan la autonomía financiera de las entidades locales para concertar operaciones de crédito a largo plazo, precisando autorización del órgano estatal de acuerdo con lo establecido en el punto 1, son:

- Liquidación del último ejercicio con ahorro neto negativo calculado en la forma establecida en el apartado 5.UNO.
- Endeudamiento superior al 110 por cien calculado en la forma establecida en el apartado 5.DOS.
- Formalización de operaciones de crédito en el exterior o con entidades financieras no residentes en España.
- Operaciones instrumentadas mediante emisiones de deuda o cualquier otra forma de apelación al crédito público.

### 5.UNO. Cálculo del ahorro neto.

El indicador legal de ahorro neto tiene por objeto valorar a futuro la capacidad de la entidad local de hacer frente a las obligaciones generadas por la nueva operación de endeudamiento, a cuyo efecto, a partir del excedente generado en el resultado de operaciones corrientes u ordinarias, sin considerar los costes financieros -ahorro

---

a) Que su importe total anual no supere el 5 por ciento de los recursos por operaciones corrientes del presupuesto de la entidad.

b) Que la carga financiera total de la entidad, incluida la derivada de las operaciones proyectadas, no supere el 25 por cien de los expresados recursos.

c) Que las operaciones queden canceladas antes de que se proceda a la renovación de la Corporación que las concierte

<sup>3</sup> El artículo 193.2 del Texto Refundido establece lo siguiente: "1. En caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo, el Pleno de la Corporación o el órgano competente del organismo autónomo, según corresponda, deberán proceder, en la primera sesión que celebren, a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido. La expresada reducción sólo podrá revocarse por acuerdo del Pleno, a propuesta del presidente, y previo informe del Interventor, cuando el desarrollo normal del presupuesto y la situación de la tesorería lo consintiesen. 2. Si la reducción de gastos no resultase posible, se podrá acudir al concierto de operación de crédito por su importe, siempre que se den las condiciones señaladas en el artículo 177.5 de esta Ley".

bruto-, se configura un método de cálculo teórico anual de los intereses y amortizaciones -anualidad teórica constante-, independiente de la modalidad y del cuadro de amortización real de los créditos nuevos objeto de la autorización y de los pendientes de amortización, anualidad teórica que deducida del ahorro bruto da como resultado el ahorro neto.

En el cálculo del ahorro neto no se incluirán las obligaciones corrientes reconocidas, derivadas de modificaciones de crédito, financiadas con remanente líquido de tesorería.

Si el objeto de la actividad de la entidad sujeta a autorización es la construcción de viviendas, el cálculo del ahorro neto se obtendrá tomando la media de los dos últimos ejercicios. En el primer ejercicio de actividad el cálculo del ahorro neto se efectuará sobre el presupuesto aprobado del ejercicio en vigor.

Los estados financieros en los que se apoya el cálculo del ahorro bruto son, en el caso de entidades de naturaleza administrativa -el resultado de operaciones corrientes de la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediato anterior- y, en el caso de entidades de naturaleza mercantil -el resultado contable de la actividad ordinaria del ejercicio inmediato anterior-, excluidos, en ambos casos, los intereses, al estar éstos incorporados en la anualidad teórica calculada que constituye el segundo componente del citado ahorro neto.

La anualidad teórica de amortización comprensiva de los intereses y cuota de amortización se obtendrá de la suma algebraica de las anualidades teóricas de cada uno de los préstamos concertados y avalados a largo plazo pendientes de reembolso, estén o no dispuestos, incluida la operación u operaciones proyectadas y excluidas las operaciones de crédito garantizadas con hipoteca sobre bienes inmuebles, en proporción a la parte de préstamo afectado por dicha garantía, calculada en términos constantes, aplicando la siguiente fórmula:

$$A=(Cxi)/(1-(1+i)^{-n}); \text{ siendo,}$$

A=Anualidad Teórica.

C= Capital inicial o principal, se halle o no dispuesto<sup>4</sup> a la fecha en que se efectúa el cálculo, debiendo constar ésta en el expediente.

i=Tasa anual equivalente (TAE) que incluya el coste financiero total -intereses y comisiones- asociados a la operación, expresado en tanto por uno. Para la operación

---

<sup>4</sup> el artículo 53 del TRLRHL utiliza el término "préstamos concertados y avalados" sin referencia a si están o no dispuestos

proyectada se utilizará el TAE previsto a partir de la formalización, según oferta bancaria.

$n$ = Duración total del préstamo, incluidos, en su caso, los años de carencia.

#### **5.DOS.** Plan de saneamiento.

Cuando el ahorro neto calculado sea negativo, el Pleno deberá aprobar un plan de saneamiento financiero en el que se adopten medidas de gestión, tributarias, financieras y presupuestarias que permitan, como mínimo, ajustar a cero, el ahorro neto negativo de la corporación, organismo autónomo, ente o sociedad mercantil en un plazo no superior a tres años.

No será precisa la presentación del plan de saneamiento cuando la autorización tenga por finalidad la sustitución de operaciones de crédito a largo plazo concertadas con anterioridad, con el fin de disminuir la carga financiera o el riesgo de dichas operaciones, deducida de la información aportada.

#### **5.TRES.** Cálculo de la ratio de endeudamiento.

El segundo supuesto para el que la entidad local necesita autorización se produce cuando el volumen total del capital vivo de las operaciones vigentes a corto y largo plazo, y el importe de la operación proyectada, exceda del 110 por ciento de los ingresos corrientes liquidados o devengados en el ejercicio inmediato anterior, según las cifras deducidas de los estados contables consolidados de las entidades sujetas a autorización.

A efectos del cálculo de la ratio de endeudamiento el capital vivo entendido como capital dispuesto pendiente de amortización ha de incrementarse en los importes de los capitales no dispuestos de operaciones formalizadas con independencia del órgano - local, autonómico o estatal- que las autorizó, ya que, de no computarse quedarían invalidados como endeudamiento ya autorizado y, por tanto, sujetos a nueva autorización del órgano competente cada vez que se produzcan disposiciones parciales de estos créditos disponibles.

El artículo 53.2 prevé, para este supuesto concreto, que de no haberse producido la liquidación del ejercicio inmediato anterior se podrá utilizar la liquidación del precedente a este último cuando el cómputo haya de realizarse en el primer semestre del año, en atención a que al tratarse de estados contables consolidados, al menos las sociedades mercantiles locales tienen de plazo de aprobación de sus estados financieros de acuerdo con la legislación mercantil hasta el 30 de junio del año siguiente. Ello no

obstante, cuando la situación económica financiera de la entidad solicitante lo requiera y teniendo en cuenta que el artículo 191 del "Texto Refundido" establece que las entidades locales de naturaleza administrativa deberán confeccionar la liquidación de su presupuesto antes del día primero de marzo del ejercicio siguiente, la concesión de autorización podrá demorarse hasta disponer de la liquidación del ejercicio inmediato anterior.

**5. CUATRO.** Precisarán, en todo caso, autorización de la Dirección General de Coordinación financiera con las Entidades Locales las operaciones de crédito a corto y largo plazo, la concesión de avales, y las demás operaciones que modifiquen las condiciones contractuales o añadan garantías adicionales, con o sin intermediación de terceros, formalizadas en el exterior o con entidades financieras no residentes en España, cualquiera que sea la divisa que sirva de determinación del capital de la operación proyectada, incluidas las cesiones a entidades financieras no residentes de las participaciones que ostenten entidades residentes, en créditos otorgados a las entidades locales sujetas a autorización.

Por formalización en el exterior ha de entenderse las concertadas fuera del espacio territorial de la Unión Europea o con entidades financieras no residentes en la Unión Europea<sup>5</sup>.

**5. CINCO** Las operaciones instrumentadas mediante emisiones de deuda, incluidas las de corto plazo, requieren de una tramitación específica regulada en el Real Decreto 705/2002, de 19 de julio y deberán ser asimismo autorizadas, en todo caso, por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales.

## **6 CIRCUNSTANCIAS A TENER EN CUENTA EN LA AUTORIZACIÓN.**

**6. UNO:** Situación económica del peticionario deducida del análisis e información contable, incluido el cálculo del remanente de tesorería.

La autorización de la operación solicitada ha de tener en cuenta la capacidad de la entidad de hacer frente a sus obligaciones reales de pago, incluida la operación proyectada; por consiguiente, el análisis de la realidad económico-financiera de la entidad peticionaria tendrá en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

- Incidencia de los ingresos afectados u otros de naturaleza no ordinaria en el valor calculado del ahorro neto; en particular, contribuciones especiales y aprovechamientos urbanísticos y

---

<sup>5</sup> Modificado por la Ley 62/2003

- Remanente de tesorería para gastos generales negativo.

La concertación de nuevas operaciones de endeudamiento, salvo las previstas en el artículo 193 TRLRHHLL para saneamiento del remanente de tesorería negativo, impiden o, al menos, retrasan su corrección, por consiguiente la autorización de nuevas operaciones, ajenas a dicho saneamiento, estará condicionada a la capacidad de la entidad local de absorber el remanente negativo en el ejercicio en curso o a la apreciación por el órgano autorizante de urgente necesidad de realización de la inversión financiada, compatible, en este último caso, con el saneamiento del remanente en el plazo límite de los tres ejercicios inmediatos siguientes.

La Intervención municipal pondrá de manifiesto, en el informe a que se refiere el apartado 7.CUATRO, la incidencia, en su caso, en el cálculo legal del ahorro neto, del importe de las contribuciones especiales y aprovechamientos urbanísticos y cualesquiera otros ingresos no ordinarios o afectados; los criterios aplicados en el cálculo de las provisiones correspondientes a los derechos que se consideren de difícil o imposible recaudación, y cuantificará cualquier deuda vencida y exigible, no considerada en el cálculo del remanente de tesorería, con entidades privadas<sup>6</sup> o públicas<sup>7</sup>.

#### **6.DOS:** Estado de previsión de movimientos y situación de la deuda.

El análisis de la capacidad de pago tendrá en cuenta las condiciones y plazos de amortización reales de la deuda viva, al margen de la anualidad teórica calculada.

A dichos efectos tienen, entre otras posibles, la consideración de deuda viva:

- los convenios de aplazamiento y fraccionamiento formalizados con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y
- Los préstamos o anticipos, con o sin interés, concertados con Diputaciones provinciales al amparo de planes provinciales y con Comunidades Autónomas.

**6.TRES:** Plazo de amortización de la operación y demás condiciones de todo tipo que conlleve el crédito a concertar o a modificar

---

<sup>6</sup> Entre otras, deudas con entidades financieras correspondientes a anualidades vencidas e impagadas y las deudas comerciales exigibles según factura.

<sup>7</sup> Entre otras, deudas impagadas a cualquier entidad pública - AEAT, TGSS, Diputaciones, etc- formalizadas o no en convenios de aplazamiento y fraccionamiento o en documento administrativo.



Se valorará si las condiciones financieras de la operación están en precio, según mercado, si ha habido concurrencia, y si la entidad tiene capacidad de asumir un plazo inferior.

**6.CUATRO:** Cuando proceda<sup>8</sup>, futura rentabilidad económica de la inversión a realizar o, al menos, análisis de viabilidad de la misma.

**6.CINCO:** Con carácter preferente, el cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria establecido en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Todas las entidades de la Administración local a las que les es de aplicación el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales están contempladas en el ámbito de aplicación subjetivo -Artículos 2.1.d) y 2.2- de la vigente ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

La estabilidad presupuestaria se define para -las entidades locales de naturaleza administrativa- como la situación de equilibrio o de superávit computada en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el SEC-95, y para -las sociedades mercantiles locales y entidades asimilables- como la posición de equilibrio financiero a la que, en su caso, se accederá a través de la adopción de estrategias de saneamiento que eviten o disminuyan las pérdidas y puedan aportar beneficios adecuados a su objeto social o institucional.

En ausencia de los ajustes que permitan la conversión de los datos presupuestarios al concepto de capacidad de financiación contenida en el SEC-95, se entenderá por capacidad de financiación la diferencia entre los capítulos presupuestarios 1 al 7 de ingresos y 1 al 7 de gastos.

Las situaciones excepcionales de déficit que se produzcan deberán ser justificadas mediante la exposición de las causas que las ocasionan y la identificación de los ingresos y los gastos que las producen, y requerirán la formulación de un plan económico financiero para su corrección a medio plazo que deberá elaborarse en los tres meses siguientes a la aprobación o liquidación del presupuesto en situación de desequilibrio y someterse a la aprobación del Pleno.

Cuando la concertación de nuevas operaciones de endeudamiento generen situación de desequilibrio en los términos definidos, el expediente de solicitud de autorización deberá incorporar el correspondiente plan económico financiero de corrección citado en el párrafo anterior o la justificación del cumplimiento de otro preexistente.

---

<sup>8</sup> Tal es el caso de construcción y alquiler de viviendas de protección oficial; planes urbanísticos, etc.

**6.SEIS:** Cuando el Ente disponga de remanente de tesorería suficiente para financiar la operación u operaciones objeto de la petición, deberá acreditar en el expediente las circunstancias que motivan la no aplicación del mismo.

**6.SIETE.** No se otorgará la autorización:

- Cuando el ahorro bruto deducido de la última liquidación practicada sea negativo.
- Cuando se incumpla el plan de saneamiento, el plan de reducción de deudas o el plan económico-financiero o el integrado, que estuviera en vigor.
- Cuando la operación esté prevista para finalidad distinta de las establecidas en el apartado 4.TRES.

**6.OCHO.** Las operaciones de endeudamiento concertadas por cuenta de otra Administración pública deberán estar garantizadas con la correspondiente garantía de la misma.

De estas autorizaciones se dará cuenta a la Intervención General de la Administración del Estado.

## **7 CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE SOLICITUD.**

El expediente de solicitud consta de la siguiente información, sin perjuicio de otras adicionales que se deriven del análisis del expediente.

**7.UNO.** Documento de aprobación de la operación de endeudamiento en el que consten las características esenciales de la misma.

La aprobación corresponde al Presidente de la Corporación cuando el importe acumulado, dentro de cada ejercicio, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios; superado dicho límite, la aprobación corresponde al Pleno por mayoría del número legal de sus miembros, excepto en los municipios de gran población<sup>9</sup> en que la competencia corresponde a la Junta de Gobierno, según modificación introducida por el

---

<sup>9</sup> Son municipios de gran población según el artículo 121 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local: a) los de población superior a 250.000 habitantes. b) los de población superior a 175.000 habitantes capitales de provincia. c) los que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas. d) los de más de 75.000 habitantes que presentes circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales. En los supuestos c) y d) se requiere que lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los ayuntamientos

artículo 127.1.f. de la Ley 57/2003, que fija un régimen especial sobre reparto de competencias en los municipios de gran población.

Corresponde asimismo al Pleno la autorización de las operaciones de crédito de los organismos autónomos, entes y sociedades mercantiles dependientes, previamente aprobadas por sus órganos de gobierno, excepto en los municipios de gran población en que la competencia corresponde a la Junta de Gobierno

La aprobación se podrá acreditar mediante certificación expedida por el secretario de la entidad local. (Anexo 1)

**7.DOS.** Acreditación de la cobertura presupuestaria de las operaciones de gasto y de financiación que constituyen el expediente de autorización. (Anexos 2 y 11)

La concertación de operaciones de crédito requerirá que la corporación o entidad correspondiente disponga del presupuesto definitivo aprobado para el ejercicio en curso o tenga aprobada por acuerdo del Pleno la modificación presupuestaria correspondiente con expresión de las partidas, denominaciones y cuantías de las consignaciones presupuestarias relacionadas con la operación de crédito y los gastos que se financian.

Cuando se trate de operaciones de refinanciación, en aplicación del principio de presupuesto bruto, deberá estar presupuestado, aunque no exista movimiento material de fondos, el ingreso de la nueva operación de endeudamiento y el gasto correspondiente a la cancelación de la sustituida o refinanciada, total o parcialmente.

Excepcionalmente, cuando se produzca la situación de prórroga del presupuesto se podrán concertar operaciones de crédito a largo plazo para la financiación de inversiones vinculadas directamente a modificaciones de créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

**7.TRES.** Informe económico financiero de la Intervención efectuado en el trámite previo de aprobación del presupuesto inicial y, en su caso, informe del mismo órgano efectuado en el trámite previo de aprobación de la modificación presupuestaria.

**7.CUATRO:** Cálculo del indicador de ahorro neto.

La información necesaria para el cálculo de este indicador que se efectuará teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 5.UNO y figura en los Anexos 2, 3 y 6, deberá ser completada con el informe de la Intervención en el que analizará, especialmente, la capacidad de la entidad local para hacer frente, en el tiempo, a las obligaciones que se deriven, poniendo de manifiesto toda la información relevante, al

menos, la referida en los apartados 6.UNO. y 6.DOS., que pudiera tener influencia en la evaluación de dicha capacidad.

**7.CINCO.** Cálculo de la ratio del 110 por cien.

El cálculo del nivel de endeudamiento se realiza a nivel de grupo y, por tanto, se efectúa sobre datos consolidados en la forma establecida en el apartado 5.TRES.

A dichos efectos, deben considerarse en el numerador las operaciones de endeudamiento de cada una de las entidades que consolidan y en el denominador los ingresos corrientes de los estados contables consolidados (Anexos 4, 5 y 6)

**7.SEIS.** Estado de situación del remanente de tesorería e información de los recursos afectados. (Anexos 8 y 9).

Deberán recogerse los criterios aprobados por el Pleno para la dotación de provisiones de los deudores de dudoso cobro.

**7.SIETE.** Propuesta de financiación de las operaciones de gasto de capital y financiero del ejercicio. (Anexo 10).

**7.OCHO.** Cuenta de pérdidas y ganancias y balance de situación del ejercicio inmediato anterior y avance del corriente de la entidad peticionaria (Anexos 12 y 13).

**7.NUEVE.** Bases de ejecución del presupuesto inmediato anterior y del corriente de la entidad peticionaria.

**7.DIEZ:** Plan de Saneamiento.

Cuando el ahorro neto, calculado de la forma establecida en el apartado 5.UNO., sea de signo negativo, la solicitud de autorización correspondiente se acompañará de un plan de saneamiento aprobado por el Pleno, en el que se adopten medidas de gestión, tributarias, financieras y presupuestarias que permitan, como mínimo, ajustar a cero, el ahorro neto negativo de la corporación, organismo autónomo, ente o sociedad mercantil en un plazo no superior a tres años.

Sin perjuicio de la descripción y cuantificación individual de las medidas adoptadas, se cumplimentará el anexo 14 en el que se resumen por capítulos las previsiones de ingresos y gastos de los tres ejercicios inmediatos siguientes.

Dicho plan contendrá, en su caso, medidas adicionales para el saneamiento del remanente negativo del ejercicio inmediato anterior, en el mismo plazo.

Para el otorgamiento de futuras autorizaciones será tenido en cuenta el cumplimiento del plan.

**7.ONCE:** Plan de retorno de la ratio del 110 por cien.

Cuando la ratio de endeudamiento, calculada en la forma establecida en el apartado 5.TRES., supere el 110 por cien, la solicitud de autorización se acompañará del correspondiente plan aprobado por el Pleno, en el que se adopten medidas de gestión, tributarias, financieras y presupuestarias que permitan su retorno al 110 por cien, en el medio plazo.

Sin perjuicio de la descripción y cuantificación individual de las medidas adoptadas, se cumplimentará el anexo 14 en el que se resumen por capítulos las previsiones de ingresos y gastos de los tres ejercicios inmediatos siguientes

**7.DOCE:** Plan Económico-Financiero.

Cuando la concertación de nuevas operaciones de endeudamiento generen situación de desequilibrio en los términos definidos en el apartado 6.SEIS., el expediente de solicitud de autorización deberá incorporar un plan económico financiero, aprobado por el Pleno, para su corrección en un plazo no superior a tres años, o la justificación del cumplimiento de otro ya preexistente.

Sin perjuicio de la descripción y cuantificación individual de las medidas adoptadas, se cumplimentará el anexo 14 en el que se resumen por capítulos las previsiones de ingresos y gastos de los tres ejercicios inmediatos siguientes.

Para el otorgamiento de futuras autorizaciones será tenido en cuenta, con carácter preferente, el cumplimiento del plan.

**7.TRECE:** Los tres planes mencionados en los puntos DIEZ, ONCE Y DOCE, cuando concurren las circunstancias que determinan su exigencia, se integrarán en uno solo que satisfaga los requerimientos de cada uno de ellos.

## **8 PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN.**

**8.UNO.** No se admitirán a trámite expedientes de solicitud de autorización recibidos en la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales, en fecha posterior a 1 de diciembre del año en curso.

**8.DOS.** La Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales resolverá el expediente de solicitud en el plazo máximo de un mes, a contar desde el momento en que el expediente esté completo.

**8.TRES.** Cuando se precise autorización para concertar la operación de endeudamiento, no podrá adquirir firmeza los compromisos de gasto vinculados a tal operación, hasta tanto no se disponga de la correspondiente autorización.

## **9 RELACIÓN DE ANEXOS Y OTRA DOCUMENTACIÓN NO TIPIFICADA.**

ANEXO 1: Aprobación de la operación de endeudamiento.

ANEXO 2: Datos de los ejercicios anterior y corriente.

ANEXO 2.1: Cuadro resumen presupuestario de los ejercicios anterior y actual.  
(Entidades administrativas)

ANEXO 2.2: Resultado ordinario de los ejercicios anterior y actual. (Entidades mercantiles)

ANEXO 3: Cálculo de la anualidad teórica.

ANEXO 4: Cálculo del capital vivo. (Se cumplimentará uno por cada entidad que consolida, incluida la peticionaria)

ANEXO 5: Cálculo de los ingresos corrientes consolidados.

ANEXO 6: Cálculo del ahorro neto y del nivel de endeudamiento. Informe de la Intervención.

ANEXO 7: Información complementaria de operaciones financieras y otros débitos.

ANEXO 8: Remanente de tesorería de la liquidación del ejercicio inmediato anterior y clasificación de los derechos pendientes de cobro.

ANEXO 9: Información sobre recursos afectados de la liquidación del ejercicio inmediato anterior.

ANEXO 10: Plan de financiación del ejercicio actual.

ANEXO 11: Relación de las operaciones de gasto que se financian con el endeudamiento objeto de solicitud de autorización.

ANEXO 12: Cuenta de resultados de los ejercicios inmediato anterior y actual

ANEXO 12.1: Resultado económico-patrimonial (Entidades administrativas)

ANEXO 12.2: Cuenta de pérdidas y ganancias (Entidades mercantiles)

ANEXO 13: Balance de situación de los ejercicios inmediato anterior y actual

ANEXO 13.1: Balance (Entidades administrativas)

ANEXO 13.2: Balance (Entidades mercantiles).

ANEXO 14: Planes

ANEXO 14.1: Resumen de las previsiones presupuestarias a medio plazo derivadas del Plan de saneamiento y, en su caso, del Plan de reducción de deudas y del Plan Económico Financiero. (Entidades administrativas)

ANEXO 14.2: Previsión ingresos a medio plazo derivados del Plan de saneamiento y, en su caso, del Plan de reducción de deudas y del Plan Económico Financiero (Entidades mercantiles)

ANEXO 14.3: Previsión gastos a medio plazo derivadas del Plan de saneamiento y, en su caso, del Plan de reducción de deudas y del Plan Económico Financiero (Entidades mercantiles)

ANEXO 14.4: Previsión del activo a medio plazo derivadas del Plan de saneamiento y, en su caso, del Plan de reducción de deudas y del Plan Económico Financiero (Entidades mercantiles)

ANEXO 14.5: Previsión del pasivo a medio plazo derivadas del Plan de saneamiento y, en su caso, del Plan de reducción de deudas y del Plan Económico Financiero (Entidades mercantiles)

ANEXO 14.6: Descripción y cuantificación de medidas de ingresos y gastos a medio plazo incluidas en el Plan de saneamiento y, en su caso, en el Plan de reducción de deudas y en el Plan Económico Financiero

OTRA DOCUMENTACIÓN NO TIPIFICADA:

1. Informe económico financiero de la Intervención efectuado en el trámite previo de aprobación del presupuesto inicial y, en su caso, informe del mismo órgano efectuado en el trámite previo de aprobación de la modificación presupuestaria.
2. Bases de ejecución del presupuesto inmediato anterior y del corriente.
3. Reclamaciones, análisis y acuerdo posterior, en relación al acuerdo inicial de concertación de la/s operación/es de crédito, durante el periodo de exposición en el tablón de anuncios y Boletín Oficial de la provincia.
4. Memoria explicativa de los criterios adoptados para la cuantificación de los saldos de dudoso cobro.

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LAS ENTIDADES LOCALES CON PRESUPUESTO INFERIOR A 300.000 EUROS DE LAS QUE NO DEPENDAN ORGANISMOS AUTONOMOS, SOCIEDADES MERCANTILES O ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES.

En aplicación de la Orden EHA/4040/2004 que tiene su amparo en el artículo 203.2 del "Texto Refundido" se aprueba la Instrucción del modelo básico de

contabilidad que permite el desarrollo de una normativa contable simplificada para las entidades locales cuyas características así lo requieran. Este modelo es de aplicación a las entidades locales que no tengan Organismos Autónomos, sociedades mercantiles y entidades públicas empresariales dependientes de las mismas y su nivel de Presupuesto no exceda de 300.000 euros, tomando como referencia el correspondiente a las últimas previsiones iniciales de ingresos aprobadas por la Entidad.

En línea con esta Instrucción contable, las entidades locales a las que les es de aplicación el modelo básico no vendrán obligadas a cumplimentar los Anexos 12.1: Resultado económico-patrimonial y 13.1: Balance, ya que su modelo contable que aplica el método de partida simple no trata esta información



